

Comentario dirigido al Comité Jurídico Interamericano sobre la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el Caso United States vs. Álvarez Machain [I.H.R.L.G.]	79
I. Introducción	80
II. El secuestro es una violación del derecho internacional	81
III. La ley internacional consuetudinaria es parte de la ley de los Estados Unidos	83
IV. El único y apropiado remedio es la repatriación	86
V. Conclusión	89

COMENTARIO DIRIGIDO AL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL CASO UNITED STATES VS. ÁLVAREZ MACHAIN

Presentado el 30 de julio de 1992

Río de Janeiro, Brasil

por

EL GRUPO JURÍDICO DE DERECHOS HUMANOS
INTERNACIONALES (INTERNATIONAL HUMAN
RIGHTS LAW GROUP)

Washington, D.C.

El Grupo Jurídico de Derechos Humanos Internacionales (Grupo Jurídico) somete al Comité Jurídico Interamericano (el Comité), el presente comentario, como instrumento legal en la revisión, por dicho organismo, de la consistencia legal de la resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *United States v. Álvarez-Machain*, con los criterios internacionales aplicables. El Grupo Jurídico ejerció la función de *amicus curiae* en el caso Álvarez visto en la Corte Suprema de los Estados Unidos, y en la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos en el Noveno Circuito. El Grupo Jurídico también testificó sobre esta materia ante el Subcomité de Derechos Civiles de la Casa de Representantes de los Estados

Unidos, y publicó un artículo en uno de los periódicos más prominentes, emitiendo su opinión al respecto (copia adjunta).

El Grupo Jurídico es una organización independiente, sin fines de lucro, que tiene como función, promover y proteger los derechos humanos, a través de la aplicación y desarrollo de la ley internacional en esta materia. Fundado en 1978 para proveer asistencia legal e información sobre el derecho internacional y los derechos humanos, el Grupo Jurídico sustenta el *status* de consultor en el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, y presenta regularmente ante dicho organismo, evidencia concerniente a la situación de los derechos humanos en una serie de países. El Grupo Jurídico representa también solicitantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y promueve el desarrollo de criterios internacionales de derechos humanos en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El Grupo Jurídico participa regularmente como *amicus curiae* ante las cortes americanas, en casos relacionados con violaciones de derechos humanos.

I. INTRODUCCIÓN

La reciente decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *United States v. Álvarez*,⁸⁹ plantea graves problemas relacionados con la conformidad de dicha resolución con las leyes internacionales. A pesar de que el Grupo Jurídico no está de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, respecto al Tratado de Extradición firmado por los Estados Unidos y México, el presente comentario destaca el hecho de que, al margen de dicho Tratado, la ley internacional consuetudinaria prohíbe el secuestro forzado de ciudadanos de otro país, en su territorio, sin el consentimiento de dicho Estado. Este comentario probará lo siguiente: 1) Los Estados Unidos han actuado de manera contraria a sus obligaciones de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario; 2) La ley internacional consuetudinaria pertenece a la ley federal de los Estados Unidos; por consiguiente, las re-

89 Corte Suprema de los Estados Unidos, No. 91-712, decidido junio 15, 1992.

cientes acciones de los Estados Unidos son inconsistentes con sus propias leyes internas, y 3) el remedio legal apropiado para esta violación del derecho, es la repatriación a México del ciudadano Álvarez Machain.

II. EL SECUESTRO ES UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El secuestro en México del ciudadano Álvarez Machain, efectuado por agentes del gobierno estadounidense, infringe la prohibición establecida en la ley internacional consuetudinaria referente a los secuestros efectuados por agentes de algún país. Esta prohibición se encuentra inmersa en la norma que establece lo siguiente: "Las Naciones no deben perpetrar actos de soberanía en el territorio de otra nación."⁹⁰ La norma que prohíbe este tipo de secuestros ha sido bien establecida en las fuentes principales de evidencia del derecho internacional consuetudinario: decisiones de los tribunales internacionales, opiniones doctrinarias y la práctica de los Estados.

De acuerdo con la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Lotus*, "la principal restricción impuesta por la ley internacional a todas las naciones es que —sin la existencia de una norma que permita lo contrario— una nación no debe ejercitar sus poderes, en forma alguna, en territorio de otra nación."⁹¹ El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconoció esta regla mediante su revisión del reclamo planteado por Argentina ante dicho organismo. Dicha protesta estuvo relacionada con el secuestro de Adolph Eichmann, efectuado en 1960, en territorio argentino. El Consejo de Seguridad adoptó una resolución declarando que dichos actos "afectan la soberanía de un país miembro y por consiguiente causa fricción internacional, [y] puede, si se repite, hacer peligrar la paz y seguridad internacionales".⁹²

90 L. Oppenheim, *International Law* § 144(b) (Hersch Lauterpacht ed., 8th ed. 1955).

91 S.S. "*Lotus*" (*Turquía v. Francia*), [1927] P.C.I.J. (ser. A.) número 10 en 18. Todas las traducciones son oficiosas.

92 S.C. Res. 138, N.U. Doc. S/4349, 15 N.U. SCOR, Resoluciones y Decisiones, en 4 (1960).

Las cortes de justicia internas de muchas naciones extranjeras también han reconocido la prohibición en contra de secuestros forzados, perpetrados sin el consentimiento de dichos países. En 1991, como respuesta a un reclamo efectuado por el gobierno estadounidense, provocado por el arresto de un ciudadano norteamericano por un policía canadiense, en el lado estadounidense del túnel que une Winsor(Canadá)-Detroit(E.U.), el gobierno de Canadá declaró, a través de un comunicado que acompañó la liberalización del ciudadano norteamericano, lo siguiente: “[d]ebido a la ley internacional, los países están obligados a abstenerse de perpetrar actos jurisdiccionales, tales como, arrestar fugitivos acusados de algún crimen dentro del territorio de otra nación, con la excepción de mediar algún permiso general o especial”.⁹³ En 1981 y 1992, encuestas efectuadas por los gobiernos de Canadá, Australia, Austria, Inglaterra, Finlandia, Alemania, Los Países Bajos, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Suiza, reportaron unánimemente, que secuestros oficiales efectuados en territorio de otra nación, violan la soberanía de dichos países y el derecho internacional.⁹⁴

La doctrina internacional también sustenta la prohibición de secuestros perpetrados por naciones, estando ausente el consentimiento del país infringido. El profesor Mann manifiesta que “[u]n país que autoriza el secuestro de un ciudadano en el territorio de otra nación soberana es culpable de violar el derecho internacional público.”⁹⁵ Por su parte, el Instituto Jurídico Americano, un organismo de expertos internacionales, ha determinado que “[e]s universalmente reconocido, como corolario de la soberanía de una nación, que oficiales de un Estado no deben ejercitar sus funciones en el

93 Departamento de Relaciones Exteriores (Canada) nota número JLAC-0734, abril 24, 1991, emitida a la embajada de los Estados Unidos en Ottawa, adjunta al apéndice D del escrito del gobierno de Canadá como un *Amicus Curiae* en sustento del escrito formulado por el acusado en *United States v. Álvarez Machain*, S. Ct. número 91-712, marzo 1992 [escrito del Canadá].

94 Escrito Canadá, *supra* nota 5, en 8.

95 F. A. Mann, “*Reflections on the Prosecution of Persons Abducted in Breach of International Law*”, in *International Law at a Time of Perplexity* 407 (Y Dinstein ed., 1989). *Accord* Hersch Lauterpacht, *International Law* 488 (E. Lauterpacht ed., 1970).

territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.⁹⁶

En el caso *Álvarez Machain*, las protestas diplomáticas efectuadas formal y reiteradamente por el gobierno mexicano demuestran que dicha nación no ha dado su consentimiento en el secuestro del ciudadano Álvarez Machain. En realidad, el gobierno de México presentó un *amicus* escrito ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, argumentando que el secuestro viola tanto el Tratado de Extradición como el derecho internacional.⁹⁷ En consecuencia, tanto la decisión de los tribunales internacionales como la opinión de los expertos internacionales y la práctica de los Estados, apuntan a la conclusión de que el secuestro representa una violación del derecho internacional.

III. LA LEY INTERNACIONAL CONSUECUDINARIA ES PARTE DE LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS

La ley internacional consuetudinaria ha sido reconocida como parte de la Ley Federal de los Estados Unidos por más de un siglo. En el importante caso *The Paquete Habana*, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que “[l]a ley internacional es parte de nuestra ley, y debe ser confirmada y aplicada por las cortes de justicia que detentan la jurisdicción apropiada, cada vez que cuestiones de derecho sean presentadas ante dichos tribunales para su resolución”.⁹⁸ Tampoco hay dificultad alguna en la determinación de lo que es el derecho internacional consuetudinario. Tal como lo estableció la Corte en el caso *Paquete Habana*, para la determinación de la ley internacional, “los recursos deben ser tomados de las costumbres y usos de las naciones civilizadas

96 Restatement (tercero) de la Ley de Relaciones Internacionales de los Estados Unidos (1987) [Restatement] § 432 cmt. b.

97 Ver el escrito del gobierno de México en *Amicus Curiae* en sustento al escrito de acusado en *U.S. v. Álvarez Machain*, S. Ct. número 91-712, marzo 1992.

98 175 U.S. 677,700 (1900) (concluyendo que la captura de una nave pesquera como premio, sin ayuda al enemigo, viola la ley internacional). Ver también *The Nereide*, 13 U.S. 388, 422, 3 L. Ed. 769 (1815) (per Chief Justice Marshall, “la Corte está obligada por la ley de las naciones, la misma que es parte de la ley americana”).

y, como evidencia de estos, los trabajos de juristas y comentaristas, quienes, con años de trabajo, investigación y experiencia, se han familiarizado con los temas que ellos investigan".⁹⁹

Desde los inicios de los Estados Unidos como nación, las cortes federales han invocado el derecho internacional como parte de la ley federal. En el famoso caso del pirata, *United States v. Smith*, la Corte Suprema examinó la ley internacional consuetudinaria para dar efecto a un estatuto que prohibía la piratería, "tal como fue definida por la ley de las naciones".¹⁰⁰ El significado fundamental de dichas palabras fue reconocido por la Corte. En el caso *United States v. Pink*, la Corte Suprema consideró un acuerdo internacional entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, el cual asignó a los Estados Unidos los reclamos de la Unión Soviética contra ciudadanos norteamericanos, a cambio de un reconocimiento diplomático.¹⁰¹ La Corte resolvió que este acuerdo internacional era "la ley de la nación", y por consiguiente, prevalecía sobre las leyes anteriores e inconsistentes con dicha ley.

Fallos recientes en diversos casos norteamericanos han reforzado la doctrina que establece que el derecho internacional consuetudinario es parte de la ley federal de los Estados Unidos. En *Filartiga v. Pena-Irala*, la Corte distrital enfatizó que la ley internacional "pasó a ser parte del derecho consuetudinario de los Estados Unidos con la adopción de la Constitución".¹⁰² El principio que establece que la ley internacional consuetudinaria es parte de la ley federal norteamericana, de la misma manera fue establecido en el caso *Sabbatino*.¹⁰³ Además, "un caso que sustenta sus demandas en la ley internacional consuetudinaria, al mismo tiempo reclama la aplicación de las leyes de los Estados Unidos, en cuanto al tema de la jurisdicción federal".¹⁰⁴

⁹⁹ *The Paquete Habana*, 175 U.S. en 700.

¹⁰⁰ 18 U.S. (5 Wheat.) 153 (1820).

¹⁰¹ 315 U.S. 203 (1942). Ver también *United States v. Belmont*, 301 U. S. 324 (1937).

¹⁰² *Filartiga v. Pena-Irala*, 630 F. 2d 876 (Segundo cir. 1980), *on remand*, 577 F. Supp. 860, 886 (E.D.N.Y. 1984).

¹⁰³ *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, 376 U.S. 398, 425 (1964). Ver también *Jessup, The Doctrine of Eric Railroad v. Tompkins Applied to International Law*, 33 Am. J. Int'l L. 740 (1939).

Los Estados Unidos han demostrado, en numerosas ocasiones, su creencia en el principio de que el derecho internacional prohíbe los secuestros forzados, y su sometimiento a las leyes internacionales. En 1989, el asesor legal del Departamento de Estado de los Estados Unidos testificó ante el Congreso que "los arrestos sin consentimiento de la nación afectada violan el principio de integridad nacional".¹⁰⁵ La Oficina del Consultor Legal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, a través de una opinión formal dada en 1980 al procurador general, concluyó que "es el caso que un secuestro forzado acompañado de una protesta por el país perjudicado, representa una violación de la ley internacional. Está considerado como una invasión no permitida de la integridad territorial de otro país".¹⁰⁶ A pesar que el departamento de Justicia luego se retractó de la opinión emitida, y emitió una nueva —la misma que ha sido publicada— lo hizo por razones no relacionadas con el reconocimiento de la prohibición de secuestros de ciudadanos de otra nación, sin el consentimiento de esta última, establecida por el derecho internacional consuetudinario. De acuerdo con el entonces Asistente del procurador general, William Barr, y el asesor legal del Departamento de Estado, Sofaer, la nueva opinión legal fue emitida para establecer: 1) la autoridad del Congreso y del presidente de los Estados Unidos, para infringir el derecho internacional consuetudinario, establecida en las leyes norteamericanas; 2) la autoridad del FBI, establecida en sus estatutos, para perpetrar secuestros forzados sin el consentimiento, expreso o tácito de la nación extranjera, y 3) la autoridad de los Estados Unidos, para efectuar secuestros forzados como medio de autodefensa, de acuerdo con el derecho internacional.¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Forti-Suárez-Mason*, 672 F. Supp. 1531, 1544 (N.D. Cal. 1987) (énfasis puesto). Ver también *Filartiga*, 630 F. 2d 876, 887, n. 22 (Segundo Cir. 1980); Randall, *Federal Questions and the Human Rights Paradigm*, 73 Minn. L. Rev. 349, 386-424 (1988).

¹⁰⁵ Autoridad del I.B.F. para capturar sospechosos fuera del país: audiencia ante el subcomité de Derechos Civiles y Constitucionales de la Cámara, 101st Congreso, sesión primera 31 (1989) (palabras del Hon. Abraham Sofaer).

¹⁰⁶ *Extraterritorial Apprehension by the Federal Bureau of Investigation*, 4B Op. Off. Legal Couns. 543, 549 (1980).

¹⁰⁷ House Oversight Hearing en 2-21 (declaraciones de William Barr); *id* en

El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos ha optado la posición contraria de que "el gobierno de los Estados Unidos no puede permitir el ejercicio de poderes policiales de un gobierno extranjero, dentro del territorio norteamericano".¹⁰⁸ Es difícil reconciliar esta política con la decisión de secuestrar al ciudadano Álvarez Machain en México.

Los expertos en doctrina legal en los Estados Unidos han reconocido también que tanto la ley internacional consuetudinaria como la convencional es "la ley suprema" en los Estados Unidos. El Instituto Jurídico Americano concluyó recientemente, en el Restatement de las Relaciones Internacionales de los Estados Unidos, lo siguiente: 1) La ley internacional, incluyendo los acuerdos internacionales de los Estados Unidos, pero no limitada por ellos, es parte de la ley federal norteamericana, y es, por consiguiente, la ley suprema entre las leyes estatales en los Estados Unidos; 2) casos que emergen de la ley internacional caen dentro de la jurisdicción del Poder Judicial de los Estados Unidos, y de las cortes federales; 3) Las cortes de los Estados Unidos están obligadas a aplicar la ley internacional.¹⁰⁹

IV. EL ÚNICO Y APROPIADO REMEDIO ES LA REPATRIACIÓN

De acuerdo con el derecho internacional, el remedio judicial apropiado en el caso de secuestros ilegales promovidos por un país, es la repatriación. Esta medida está orientada a restaurar el *status quo ante*, el cual sólo puede ser alcanzado por medio de la repatriación.

Esta conclusión se deriva del hecho de que, cuando una nación infringe una obligación internacional en contra de otra, el país ofensor debe "terminar la violación y, ordinaria-

22-42 (declaraciones del honorable Abraham Sofaer). En el caso *Álvarez*, el gobierno norteamericano no sostuvo la autodefensa como justificación internacional. "La evidencia de un peligro eminente proveniente de las amenazas de traficante de drogas, tendrían que ser poderosas para justificar el argumento de autodefensa[...] Tendrían que haber actos específicos, o peligros inminentes que representen un ataque contra los Estados Unidos, según las resoluciones de las Naciones Unidas." *Id.* en 24, 68 (honorable Abraham Sofaer).

108 19 Bull. Departamento del Estado 251 (1948).

109 Restatement § 111 (1), (2), (3) (1987).

mente, reparar el daño causado, incluyendo, de rehenes acuerdo con las circunstancias, la restitución apropiada o la compensación adecuada por la pérdida o daños causados".¹¹⁰ Tal como la Corte de Justicia Internacional concluyó en 1928, en el caso *Chorzow Factory*, la reparación debe, en forma extensiva, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que debió existir, de no haber ocurrido la ofensa.¹¹¹

Los tribunales internacionales y la práctica de los Estados apoyan la repatriación como remedio para el caso de un secuestro internacional en contra de la ley. En el caso *Hostages*, visto en la Corte de Justicia Internacional, los Estados Unidos solicitaron y obtuvieron una resolución de dicho tribunal, por medio de la cual se declara que el gobierno de Irán era responsable por la captura y detención de los rehenes, en violación de varios tratados y del derecho internacional consuetudinario.¹¹² La Corte, de manera unánime, ordenó al gobierno iraní que "inmediatamente tome las medidas necesarias para reparar la situación", y en particular, "la terminación inmediata de la detención ilegal [...] y la liberación de cada uno de los [rehenes] y su entrega en custodia [al gobierno norteamericano]."¹¹³

Las cortes de justicia internas extranjeras han resuelto que, cuando un individuo es secuestrado por agentes de un país, en el territorio de otra nación, y sin el consentimiento de esta última, el país ofensor no detenta jurisdicción sobre el acusado, el mismo que debe ser puesto en libertad. A manera de ejemplo, un ciudadano fue secuestrado por oficiales franceses, y llevado a Francia argumentando la violación de un tratado de extradición firmado por ambos países. El gobierno belga planteó una propuesta formal. Una corte francesa ordenó la libertad inmediata del acusado, especificando que, debido a que el arresto fue llevado a cabo de manera ilegal y

110 Restatement § 901.

111 *Chorzow Factory (indemnización) Caso (Ger. v. Pol.)*, [1928] P.C.I.J. (ser. A) núm. 17, en 47 cited in Restatement § 901 nota 3 del reporte.

112 *Cuerpo Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán (E.U. v. Irán)*, 1980 I.C.J. 3 (Fallo de 24 de mayo).

113 *Id.* en 45.

en territorio extranjero, el mismo resulta nulo y sin efecto legal alguno.¹¹⁴

Un incidente similar ocurrió en la zona del Canal de Panamá en 1934. Un policía del Canal, por medio de engaños, convenció al acusado que entrara a la zona del Canal, para luego proceder a su arresto. Después de las protestas de las autoridades panameñas, la corte distrital de la zona del Canal determinó que no había jurisdicción en el caso para juzgar al acusado y por consiguiente ordenó su libertad.¹¹⁵

Argentina formuló una protesta formal ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1960, contra el secuestro de Adolph Eichmann, con la finalidad de ser juzgado por crímenes de guerra. Dicho Consejo adoptó una resolución, la misma no recibió votos en contra, condenando el secuestro y solicitando que Israel efectúe la reparación apropiada según las normas de las Naciones Unidas y el derecho internacional.¹¹⁶ A pesar de que el ciudadano Eichman no fue repatriado, debido a las negociaciones que se llevaron a cabo posteriormente entre Argentina e Israel, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en los Estados Unidos interpretó dicha resolución "reconociendo el principio fundamental del derecho internacional, que los secuestros de ciudadanos efectuados por un país dentro del territorio de otra nación, infringen la soberanía territorial de esta última, y que dichas situaciones son usualmente reparables mediante la liberación de las personas secuestradas."¹¹⁷

Dos casos alemanes también sustentan la opinión de los países en cuanto a que el remedio apropiado en el caso de secuestros, es la repatriación. En el caso *Schnaebele*, un policía francés cruzó la frontera debido a las promesas falsas de seguridad efectuadas por oficiales alemanes, los mismos que procedieron a capturarlo.¹¹⁸ Debido a las protestas del gobierno francés, Alemania ordenó la liberación de *Schnaebele*. En el caso *Jacob-Salomon*, un individuo sin nacionalidad fue se-

114 *In Re Jolis*, 2 S Jur. II 105 (1934), 7 Ann. Dig. 191 (Tribunal Correccional d'Avesnes Julio 22, 1933).

115 *Colunjeie Claim*, [1933-34] Ann. Dig. 250 (U.S.-Panamá Commission 1934).

116 Ver S.C. Res. 138, supra nota 4.

117 U.S. v. Toscanino, 500 F. 2d 267, 278 (2d Cir. 1924).

118 III Travers, *Le droit penal international* 151-54 (1924).

cuestrado en Suiza, por un agente del Gestapo, y llevado a Alemania. El gobierno alemán rechazó la repatriación, argumentando que las pruebas mostradas contra el agente alemán eran insuficientes. Cuando el gobierno suizo invocó el arbitraje forzoso, Alemania liberó al cautivo.¹¹⁹

Por otro lado, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *United States v. Rauscher*, sustentó el principio de que las violaciones de los tratados internacionales o del derecho internacional requieren la restitución del *status quo ante*, y la liberación de las personas capturadas ilegalmente.¹²⁰ En el caso *Rauscher*, la Corte Suprema sostuvo que el tratado de extradición mediante el cual Rauscher fue enviado a los Estados Unidos, prohíbe que el acusado sea juzgado por un crimen distinto a aquel que dio lugar a la extradición. La Corte, en consecuencia, ordenó la libertad del acusado.

La repatriación, como remedio legal, es también sustentada por el Instituto Jurídico Americano, el cual manifestó que “[s]i la acción no autorizada [de un país en el territorio de otro] incluye el secuestro de una persona, el país en el cual se llevó a cabo el secuestro, debe demandar el retorno del ciudadano, y el derecho internacional requiere que dicha persona sea liberada”.¹²¹ El profesor Mann ha concluido de la misma manera, que “[e]l remedio común y aceptado generalmente en el caso de un secuestro ilegal, es el retorno de la víctima, i.e. restitución en especie.”¹²²

V. CONCLUSIÓN

La Corte Suprema de los Estados Unidos concedió, en el caso *Álvarez* que las acciones de los agentes norteamericanos fueron “escandalosas” y “quizás infringieron los principios del derecho internacional”. “La Corte luego resolvió el caso basándose en una interpretación errónea del Tratado de Extradición firmado por México y los Estados Unidos. Es la-

119 *Ver* Preuss, *Kidnapping of Fugitives From Justice on Foreign Territory*, 29 *Am. J. Int'l L.* 502, 502-04 (1935); Preuss, *Settlement of the Jacob Kidnapping Case*, 30 *Am. J. Int'l L.* 123 (1936).

120 119 U.S. 407 (1886).

121 *Restatement* § 432 cmt. c.

122 Mann, *supra* cita 7.

mentable que el propósito de la Corte no fuera el analizar si procedía o no la aplicación de los principios del derecho internacional consuetudinario. Dicho análisis hubiera llevado a la Corte a un resultado totalmente distinto.

La Corte Suprema cometió dos errores fundamentales en su decisión del caso *Álvarez*. El primero de ellos está relacionado con la interpretación del Tratado, puesto que la Corte concluyó que, debido a que los secuestros no están expresamente prohibidos en el Tratado, se puede deducir que estos son permitidos por el mismo. Esta decisión es errónea de acuerdo con principios legales; además, pone en peligro la efectividad de tratados similares en los cuales los Estados Unidos son parte firmante. Pero el error más importante en la decisión de la Corte, fue la determinación de que el Tratado era la ley aplicable al caso. *Álvarez* debió decidirse basándose en la ley internacional consuetudinaria, como parte de la ley federal de los Estados Unidos.

El derecho internacional consuetudinario prohíbe el secuestro forzado de ciudadanos de otro país dentro de su mismo territorio. Las acciones de un país en el territorio de otra nación, sin el consentimiento de esta última, representan una violación al principio de la soberanía, el cual constituye una de las bases fundamentales del derecho internacional, de la seguridad y paz internacionales. La captura del ciudadano *Álvarez Machain*, efectuada por agentes norteamericanos en territorio mexicano, es una violación clara de dicho principio. Además, debido a que la ley internacional consuetudinaria es parte de la "ley reinante" en los Estados Unidos, la acción perpetrada es inconsistente con las propias leyes internas de este país. El remedio legal apropiado para este caso de secuestro, es la repatriación del acusado al país del cual fue ilegalmente sustraído. Este remedio se encuentra ampliamente reconocido en las opiniones de doctrinarios, en las decisiones judiciales, en la práctica de los estados y en los tribunales internacionales.